



Cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 345-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

Quito D.M., 28 de noviembre de 2022, a las 17h05.

“EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 345-2022-TCE

VISTOS: Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1779-O de 14 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, mediante el cual asigna casilla contencioso electoral al recurrente, b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1780-O de 14 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente íntegro, en formato digital a los jueces, c) Oficio Nro. CNE-SG-2022-5030-OF de 15 de noviembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos cuatro (04) fojas, d) escrito de 18 de noviembre de 2022 recibido en el correo institucional de la Secretaría General desde la dirección electrónica tamayochristian@hotmail.com con el asunto “Causa 345-2022-TCE”; y, e) copia certificada de la convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno Nro. 128-2022-PLE-TCE para conocer y resolver la causa Nro. 345-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 21 de octubre del 2022, a las 16h06 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4461 en una (01) foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y en calidad de anexos doscientos cuarenta y cinco (245) fojas, el cual



refiere “(...) adjuntar el Memorando Nro. CNE-JPET-2022-0073-M, de 20 de octubre de 2022, ingresado en esta Secretaría General el 21 de octubre del 2022, suscrito por el Tnlg. Juan Carlos Vásquez Cedeño, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, documento con el que remite el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto por los señores Oscar Damián Paredes Cevallos y Luis Medardo Paredes Urquiza en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-76-14-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de octubre de 2022”. (sic) (Fs. 1-246).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 345-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de octubre del 2022, a las 11h12, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 248- 249).

3. Con auto de 26 de octubre de 2022 a las 10h15 (Fs. 250-251), se dispuso que en el plazo de dos días, aclare y complete el recurso, así como al Consejo Nacional Electoral para que en el mismo plazo remita información documental.

4. El 28 de octubre del 2022 a las 18h28 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4602-OF de 28 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mismo que consta en una (01) foja y en calidad de anexos ciento catorce (114) fojas, con lo cual cumple con lo dispuesto en auto de 26 de octubre de 2022 (Fs. 255-370).

5. El 28 de octubre del 2022 a las 19h45, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en treinta y cuatro (34) fojas suscrito por el señor Óscar Paredes Cevallos conjuntamente con su abogado Christian Marcelo Tamayo, y en calidad de anexos siete fojas, con el cual cumple lo dispuesto en auto de 26 de octubre de 2022 (Fs. 378-412).

6. Una vez que se ha revisado y analizado el escrito ingresado por el recurrente el día 28 de octubre de 2022, el juez sustanciador observó que el presente recurso se interpone contra una resolución administrativa electoral que se origina por la negativa de inscripción de candidatura a la dignidad de la Alcaldía del cantón Ambato,



provincia de Tungurahua, por lo que, de conformidad al principio de suplencia determinado en la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el juez corrigió el error de derecho en cuanto a la causal citada por el recurrente, cuando lo correcto es la causal 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

7. En este sentido, se dejó en claro que, el presente recurso subjetivo contencioso electoral se sustanciará conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:

(...) El recurso subjetivo contencioso electoral se podrá plantear en los siguientes casos:

2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios de paridad e inclusión de jóvenes.

8. Mediante auto de 14 de noviembre de 2022, a las 15h00 (Fs. 424- 426), se admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral, y se dispuso:

PRIMERO.- A través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase a la señora jueza y a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán la presente causa, el expediente, en formato digital, de la causa Nro. 345-2022-TCE, para el estudio y análisis correspondiente.

SEGUNDO.- Con relación a la petición de auxilio contencioso electoral, se la niega, toda vez que, a más de no justificar en legal y debida forma su solicitud, este juzgador en uso de sus facultades, solicitó oportunamente los documentos e insumos técnicos y jurídicos que sirvieron para la emisión de la Resolución recurrida al órgano administrativo electoral.

TERCERO.- Previo al trámite correspondiente, se dispone que, a través de la Secretaría General de este Organismo, se asigne una casilla contencioso electoral al recurrente.

CUARTO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de un (01) día, contado a partir de la notificación del presente auto, remita al Despacho del suscrito



Causa Nro. 345-2022-TCE

Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

juez electoral, una certificación en la que conste la fecha y hora en la que se le notificó a los hoy recurrentes con la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-257-24-09-2022 y los medios de notificación (casillero electoral, correos electrónicos o de manera personal), para lo cual, deberá acompañar la documentación de respaldo que acredite lo que certifique. Adicionalmente, deberá indicar si la Junta Provincial Electoral de Tungurahua contestó a la solicitud de información realizada por el señor Luis Medardo Paredes Urquizo, el 04 de octubre de 2022.

9. El 15 de noviembre de 2022, a las 17h30 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2022-5030-OF, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjunta a su vez, el Memorando Nro. CNE-JPET-2022-0121-M suscrito por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, que certifica:

Una vez que se han verificado los documentos correspondientes desde la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua. CERTIFICO: que la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-257-24-09-2022, que tiene relación con la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES, del cantón Ambato, Provincia de Tungurahua; del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; fue notificada mediante correo electrónico, a las direcciones del Representante Legal en la Provincia de Tungurahua: oscar.paredes@revolucionciudadana.com.ec y oparedescevallos@hotmail.com, con fecha 28 de septiembre de 2022, a las 15:16, y se notificó por casillero electoral el mismo día de la notificación por correo electrónico, documentación que consta en el expediente enviado Memorando Nro. CNE-JPET-2022-0056-M.

En consideración a la solicitud de información realizada por el Señor Luis Medardo Urquizo, el 04 de octubre de 2022, fue contestado y el mismo reposa en la Junta Provincial Electoral de Tungurahua. (Fs. 434- 438)

10. El 18 de noviembre de 2022, a las 08:57 se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General un correo desde la dirección tamayochristian@hotmail.com, con el asunto: "Causa 345-2022-TCE", el cual descargado se verifica que es un escrito firmado electrónicamente por el abogado Christian Marcelo Tamayo, patrocinador del recurrente, por medio del cual señala que la prueba actuada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua carece de validez probatoria (Fs. 440-444).



Con los antecedentes que preceden, se procederá a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

11. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República prescribe las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, consta: *“I. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”*.

12. En este sentido, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) en el numeral 2 del artículo 269 en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) establecen: *“(…) Este recurso se podrá proponer en los siguientes casos: (...) 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes”*.

13. Por tanto, en aplicación a lo determinado en el tercer inciso del artículo 72 de la LOEOPCD, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en una sola instancia el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.2. Legitimación activa

14. El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 14 del RTTCE prevé que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos (...) en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representante legales provinciales, cantonales o parroquiales, (...)”*.

15. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por los señores Óscar Damián Paredes Cevallos y Luis Medardo Paredes Urquiza, presidente provincial y precandidato a alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, por el Movimiento Revolución Ciudadana- RC, Lista 5, de conformidad al Memorando Nro. CNE-UPSGT-2022-0587-M de 28 de octubre de 2022, suscrito por el analista



provincial de Secretaría General 2 de la DPE de Tungurahua, quien certifica: “(...) *el ciudadano PAREDES CEVALLOS OSCAR DAMIAN, con cédula de ciudadanía Nro. 1802950079, consta como Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en la provincia de Tungurahua*”¹. Del mismo modo, consta el formulario de inscripción de candidatura con el código Nro. 10644, en el que está el nombre del señor Luis Medardo Paredes Urquizo, para candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato por el Movimiento Revolución Ciudadana².

16. Por lo tanto, los hoy recurrentes se encuentran legitimados para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral por la negativa de inscripción del señor Luis Medardo Paredes Urquizo, para candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato por el Movimiento Revolución Ciudadana.

2.3. Oportunidad

17. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. En tal sentido, el presente recurso fue presentado el 19 de octubre de 2022 ante la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-76-14-10-2022 expedida el 14 de octubre de 2022 por el Consejo Nacional Electoral y, notificada a los recurrentes el 16 de octubre de 2022, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del órgano electoral administrativo (F. 113). En consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

18. Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de los recurrentes

¹ Foja 375.

² Fojas 82-83.



Causa Nro. 345-2022-TCE
Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

19. Los recurrentes manifiestan que la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-257-24-09-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua no les fue notificada en legal y debida forma en el correo electrónico y en el casillero electoral, con lo cual alegan la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa (art. 76.7.a CRE); y de la motivación (art. 76.7.1 CRE). De la revisión del recurso, se desprende que los recurrentes alegan que la Junta a través de su secretaria, Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño, no pudo certificar que se realizaron las notificaciones en el casillero electoral, correo electrónico y cartelera pública de la organización política, por cuanto señalan que no se puede corroborar el contenido del Memorando Nro. CNE-JPET-2022-0064-M de 14 de octubre de 2022.

20. Sobre estas presuntas vulneraciones, expone:

- a) Respecto al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, indican que este derecho se habría vulnerado, dado que *“La secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, Fernanda Elizabeth Bonilla Sánchez, procede a emitir la NOTIFICACIÓN No. 265-JPET-FB-2022, de 25 de septiembre de 2022 misma que consta a fojas 58 del expediente administrativo electoral de inscripción de candidatos, en la que señala que el Movimiento Político Revolución Ciudadana fue notificado el 25 de septiembre de 2022, este documento es falso; y, desdice la verdad procesal, debido a que a fojas 57 consta la RAZÓN DE NOTIFICACIÓN sentada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua; y, señala que nuestra organización política fue notificada el 28 de septiembre de 2022 a las 15h16 en el correo electrónico oparedescevallos@revolucionciudadana.com.ec y oparedescevallos@hotmail.com, estos dos actos de simple administración emitidos por la secretaria de la Junta Provincial Electoral ponen de manifiesto que los documentos emanados por el órgano electoral desconcentrado están siendo alterados por parte de funcionarios para de forma deliberada para causar daño. (...) Esta falta de notificación de la Resolución No. PLE-JBET-FB-257-24-09-2022 de 24 de septiembre de 2022, emitida por parte de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, conculco el derecho del debido proceso de nuestra ORGANIZACIÓN POLÍTICA (...).”* (SIC)



- b) Con relación a la vulneración del derecho a la motivación, manifiesta que:
“(...) El Pleno del Consejo Nacional Electoral al valorar la certificación emitira (sic) por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, Abg. Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño, no considera los fundamentos de hecho y de derechos de nuestra impugnación, por cuanto no valoró el hecho; que, no existe constancia documental que desprenda que la ex Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua nos notificó en legal y debida forma” (SIC).

3.2. Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-76-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022.

21. El 14 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de los ingenieros: Diana Atamaint Wamputsar, José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, resolvió:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por los señores Óscar Damián Paredes Cevallos y Luis Medardo Paredes Urquizo, en sus calidades de Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, RC, Lista 5; y, pre candidato a Alcalde de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, respectivamente; en contra de la resolución Nro. PLE-JPET-FB-257-24-09-2022 de 24 de septiembre de 2022 y notificada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua el 28 de septiembre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 272-DNAJ-CNE-2022, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

22. Mediante informe Nro. 272-DNAJ-CNE-2022, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, manifiesta, en lo principal, que el recurso de impugnación interpuesto por los señores Óscar Damián Paredes Cevallos y Luis Medardo Paredes Urquizo, fue el 06 de octubre de 2022 ante la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua; y, en ese sentido, se interpuso por fuera del plazo legal previsto, por lo que, a su criterio resultaba inoficioso realizar un mayor análisis a fondo de la impugnación presentada.



3.3. Análisis del caso

23. Previo al análisis de la pretensión de fondo de los recurrentes, este Tribunal considera necesario pronunciarse sobre la oportunidad en la presentación del recurso de impugnación interpuesto por los hoy recurrentes, de acuerdo a lo manifestado en líneas anteriores. Con relación a este punto, es preciso señalar que el artículo 239 de la LOEOPCD dice textualmente:

Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.

24. En este sentido, se desprende de la revisión del expediente que, el 24 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, con los votos a favor de los vocales, Carla María Mantilla Ramírez, Adriana Marina Vélez Niacato, Paula Lorena Zabala Moreno, Marco Adolfo Osejo Granda, y Juan Carlos Vásquez Cedeño, resolvió mediante Resolución Nro. PLE-JPET-FB-257-24-09-2022, lo siguiente:

Artículo 1.- Negar la candidatura de LUIS MEDARDO PAREDES URQUIZO a la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES, cantón Ambato, Provincia de Tungurahua, por el/la MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, Lista 5 para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, de conformidad lo que dispone el artículo 104 en concordancia con el artículo 96 numeral 1 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- Conceder el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas a fin de que cambien el candidato que fue rechazado por esta autoridad; y que a su vez el/la MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, Lista 5, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en su artículo 105 y Artículo 97 literal 4; en concordancia con lo que establece del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular Revisar haciendo referencia al apartado 4). "Falta rendición de cuentas".



Causa Nro. 345-2022-TCE
Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Artículo 3.- Disponer.- al Administrador el Sistema de Inscripción de Candidaturas, subir la resolución adoptada por el Pleno de la Junta Provincial de Tungurahua, en referencia al informe No. 10644-OP-MRC-DPET-2022, al sistema informático de inscripción de candidaturas, para los fines legales pertinente. (SIC)

25. Luego, se constata que la resolución *ut supra* de acuerdo a la documentación de soporte que forma parte del expediente en sede administrativa, fue notificada el 25 de septiembre de 2022 mediante Notificación No. 265-JPET-FB-2022³ al Movimiento Político Revolución Ciudadana, conforme consta de la razón sentada por la abogada Fernanda Bonilla, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, quien señala:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a ustedes, que el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, PLE-JPET-FB-0257, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en la sesión permanente, desde el 22 de agosto de 2022; adoptó la resolución que a continuación transcribo: (...).

26. Así mismo, consta la razón suscrita por la abogada Fernanda Bonilla, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en la cual certifica:

RAZÓN: Siento por tal que, el día de hoy 28 de septiembre de 2022, a las 15:16, en mi calidad de Secretario/a de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, procedí a notificar partido político/alianza Revolución Ciudadana, en el/los correo/s electrónicamente oparedescevallos@hotmail.com, oscar.paredes@revolucionciudadana.com.ec, con la Resolución No. PLE-JPET-FB-257.

27. Para el efecto, se verifica la impresión de correo electrónico desde la dirección fernandabonilla@cne.gob.ec correspondiente a Fernanda Elizabeth Bonilla Sánchez, enviado a las direcciones edisoncoloma@cne.gob.ec, lorenaramos@cne.gob.ec, juanvasquez@cne.gob.ec, oparedescevallos@hotmail.com, y oscar.paredes@revolucionciudadana.com.ec el miércoles 28 de septiembre de 2022 a las 15:16, con el asunto: "NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN NO. 257", y se adjunta un archivo con el título: "RESOLUCION 257_N_5.pdf", con 3MB⁴.

³ Foja 58

⁴ Foja 56



28. Ahora bien, este Tribunal identifica que, dentro del recurso planteado, los recurrentes afirman que existe una vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, puesto que no se le habría notificado en legal y debida forma con la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-257-24-09-2022 puesto que habría dos actos de notificación de la mentada resolución con diferentes fechas.

29. Frente a esta situación, el juez sustanciador a fin de tener certeza sobre la notificación realizada a los hoy recurrentes con la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua de 24 de septiembre de 2022, mediante auto de 14 de noviembre de 2022, dispuso al Consejo Nacional Electoral remita una certificación en la que conste fecha y hora en la que se le notificó a los señores Paredes y los medios de notificación (casillero electoral, correos electrónicos o de manera personal), para lo cual debían acompañar la documentación de respaldo que acredite lo que certifique.

30. Así, el 15 de noviembre de 2022 mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-5030-OF, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, indica:

(...)

Al respecto, me permito manifestar que una vez que esta Secretaría General solicitó la documentación a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua por ser la custodia de esta información, acto seguido la Abg. Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño, en calidad de secretaria de la Junta en mención, remite tanto la certificación como los habilitantes requeridos por su Autoridad, como anexo al Memorando Nro. CNE-JPET-2022-0121-M de 15 de noviembre de 2022.

31. La secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua mediante Memorando Nro. CNE-JPET-2022-0121-M de 15 de noviembre de 2022, indica que:

(...) CERTIFICO que la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-257-24-09-2022, que tiene relación con la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES, del cantón Ambato, Provincia de Tungurahua; del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; fue notificada mediante correo electrónico, a las direcciones del Representante Legal en la Provincia de Tungurahua: oscar.paredes@revolucionciudadana.com.ec y oparedescevallos@hotmail.com, con fecha 28 de septiembre de 2022 a las 15:16, y se notificó por casillero electoral el mismo día de la notificación por correo electrónico,



documentación que consta en el expediente enviado Memorando Nro. CNE-JPET-2022-0056-M.

En consideración a la solicitud de información realizada por el señor Luis Medardo Urquizo, el 04 de octubre de 2022, fue contestado y el mismo reposa en la Junta Provincial Electoral de Tungurahua.

32. De la documentación que forma parte del expediente administrativo, así como de la certificación requerida al Consejo Nacional Electoral, se desprende con absoluta certeza que, el señor Óscar Damián Paredes Cevallos como director provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua fue notificado en legal y debida forma en los correos electrónicos señalados por el hoy recurrente, Óscar Paredes en el formulario de inscripción de la candidatura del señor Luis Medardo Paredes Urquizo, en el cual consta como dirección electrónica: oscar.paredes@revolucionciudadana.com.ec.
33. Luego, de la verificación del expediente se observa también que, en el formulario de registro del responsable del manejo económico, del contador autorizador y del jefe de campaña del Movimiento Político Revolución Ciudadana, se lo identifica al señor Óscar Paredes como jefe de campaña y coloca como dirección electrónica: oscar.paredes@revolucionciudadana.com.ec.
34. Por lo manifestado, cabe señalar que la notificación es el acto procesal por medio del cual se hace saber a las partes procesales sobre las actuaciones y diligencias administrativas o judiciales que correspondan. Por lo tanto, para verificar que la notificación se haya dado en legal y debida forma, ésta debió haberse realizado en el domicilio designado por los sujetos procesales.
35. En el caso *in examine*, queda demostrado que la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-0257 emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua fue legalmente notificada en los correos electrónicos designados por el director provincial del Movimiento Político Revolución Ciudadana; y, en ese sentido, se debe contemplar que, al haberse efectuado la notificación el 28 de septiembre de 2022, y el recurso de impugnación interpuesto el 06 de octubre de 2022, los recurrentes incumplieron con el plazo legal de dos días previsto en el artículo 239 de la LOEOPCD, por lo tanto, sin que sean necesarias otras consideraciones de fondo, se debe ratificar el contenido



Causa Nro. 345-2022-TCE
Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

de la Resolución Nro. PLE-CNE-76-14-10-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de octubre de 2022.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Óscar Damián Paredes Cevallos y Luis Medardo Paredes Urquizo, presidente provincial y precandidato a alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, por el Movimiento Revolución Ciudadana- RC, Lista 5 en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-76-14-10-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de octubre de 2022, por las consideraciones esgrimidas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Ratificar el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-76-14-10-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de octubre de 2022.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone su archivo.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1 A los recurrentes, en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto: tamayochristian@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 074.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

SEXTO.- Publíquese el presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 345-2022-TCE
Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA; F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), JUEZ; F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; F.) Msc. Guillermo Ortega Caicedo JUEZ.

Certifico. - Quito, D.M., 28 de noviembre del 2022.

MsC. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
MG

